

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: 110013103016-2004-00031-00

Atendiendo que en el presente caso, se observan irregularidades respecto de las que es necesario proveer, para continuar y en adopción de medidas tendientes a sanear la actuación, se **Dispone:**

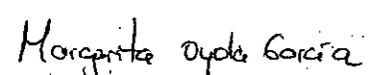
1°. **Ordenar** al actor, que allegue certificado especial, de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos y privados de esta ciudad, sobre los inmuebles correspondientes a los folios (i) 50N-20040850, a efectos de proveer sobre la medida de inscripción en lo pertinente; (ii) 50N-20335032, a efectos de resolver sobre la vinculación de Dagoberto Mallorquín, en relación con el inmueble de la carrera 7 E No. 94-46 Lote 24 Mz 3.

2°. **Corregir** la providencia adiada 28 de febrero de 2014 (folio 9, Cuad. 4 de la Demanda de Reconvención), en el sentido que quien demanda es **José Misael Sánchez Muñoz** y no como erradamente se consignó "José Miguel Sánchez Muñoz".

Aportada la documental memorada, se verificará lo pertinente y de ser necesario se adoptaran las medidas que fueren conducentes, merced a dicha documental.

NOTIFÍQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>88</u> , fijado	
Hoy <u>12 AGO 2021</u>	a la hora de las 8:00 A.M.
	
Secretario	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C once de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2013-703-21

Por no haber sido objetada la liquidación de costas y encontrarse la misma ajustada a derecho, el juzgado le imparte su **APROBACION**

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>88</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>12 AGO. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

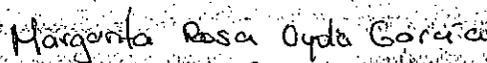
Referencia: 110013103021-2014-00320-00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la demandante, por ser procedente, se **Dispone:**

Por Secretaría, hágase entrega de los dineros depositados por la pasiva a favor de la actora, **oficiese** al Juzgado 21 Civil del Circuito, para lo pertinente, atendiendo los motivos por los que aquella realizó tales consignaciones.

NOTIFÍQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>88</u> fijado	
El día <u>12 AGO 2021</u>	a la hora de las <u>8:00</u> A.M.
 Secretario	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diez de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2003- 0067 (22)

Personería a **GABRIELA MONTES SERNA**, como apoderada de los señor JOAQUIN ANDRES GIL CHAVES, para los fines y efectos del poder conferido.

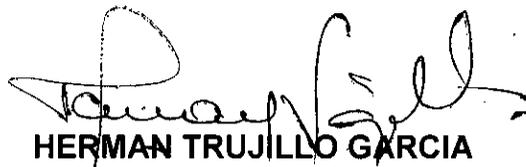
El señor GIL CHAVES, fue notificado de manera personal el día 17 de mayo de 2019, (Fol. 742), quien dejo vencer el término para contestar la demanda, por lo que no hay lugar a notificarlo de nuevo.

Teniendo en cuenta que este proceso no está digitalizado, secretaria **agende cita a la apoderada**, para que examine el expediente de manera física y tome las copias a que tenga lugar.

Previo a resolver la petición de **HILDA ROSA REYES PALMA**, acredite en legal forma el intereses que le asiste para comparecer a este proceso.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>88</u> , fijado
Hoy <u>12 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diez de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2007-135-22

Atendiendo las circunstancias actuales por la pandemia, lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 14 del acuerdo PCSJA 20-11632 del 30-09-20, y para no hacer más gravosa la situación de las partes, se dispone:

Para llevar a cabo la diligencia de remate programada en los autos, se señala la hora de las 8:00 a.m del día 7 del mes de Octubre del año 2021, la que se realizara de manera virtual por la plataforma, TEAMS--- Sera postura admisible la --que cubra el 70% del avalúo, previa consignación de.-40%

Las propuestas serán recibidas en sobre cerrado, en las instalaciones del Juzgado, para lo cual, desde ya se agenda a los interesados para que comparezcan al despacho durante los tres días anteriores a la fecha señalada, a depositar en la secretaria las mismas; igualmente, deben ingresar sus datos, en el siguiente link, en el mismo término:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1OwbUW_SVAhY3inzALMWdUM0FGUkdPVDYzU1ZCS1VUVDVNS0RLR0ZBUy4u

Hágase la publicación por la parte interesada, incluyendo además de los requisitos de ley, los requerimientos antes señalados.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>83</u> , fijado
Hoy <u>12 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diez de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp2013-309-22

Personería a **CIRO NESTOR CRUZ**, como apoderado de **BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**, para los fines del poder conferido.

Por secretaria repítase el oficio deprecado y hágasele entrega del mismo al apoderado, a fin de que lo tramite directamente.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>88</u> fijado
Hoy <u>12 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2013-139-23

Visto en informe secretarial que precede, se **CORRIGE** el auto anterior, en el sentido que se le señala a la curadora designada la suma de **cien mil pesos (\$100.000.00) como gastos de curaduría, a cargo de la actora.**

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>28</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>12 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>
--

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diez de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp2009-448-38

Accediendo a lo solicitado por las partes de consuno, se designa como perito del IGAC a **DIANA MARCELA GALINDO ALAVA**, a quien se le dará posesión del cargo a la hora de las 8:30 AM del día 15 del mes de Septiembre del año en curso, quien deberá rendir su experticio de manera conjunta con el otro auxiliar designado, dentro de los quince (15) días siguientes al de su posesión. Comuníquesele por el medio más expedito.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>88</u> <small>firmado</small></p>
<p>Hoy <u>12 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00074-00

NIEGASE lo solicitado, atendiendo que el actor formuló juicio ejecutivo, en todo caso, no el relativo a la efectividad de la garantía real.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>88</u> , fijado
Hoy <u>12 AGO. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00115-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibidem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es mínima, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

Para mayor claridad en el fundamento jurídico que soporta el anterior argumento, se impone un estudio pormenorizado de las probanzas acopiadas en *el sub examine* y el estudio que las providencias emitidas por el superior jerárquico, específicamente cuando a su consideración han sido sometidas las decisiones emitidas en primera instancia por la autoridad jurisdiccional competente en materia de violación a los derechos de los consumidores, y en razón de la competencia objetiva -cuantía-.

En este asunto el señor FENIBAL ANDRES ZULUAGA QUINTERO y GRUPO AGROINDUSTRIAL MANA SAS., solicitó el cumplimiento de la garantía a CIPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A., con afectación a su derecho como consumidor, en reclamación de perjuicios que ascendieron a la suma de \$19'414.700.

La Superintendencia de Industria y Comercio mediante su Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en decisión del 12 de marzo de 2020 resolvió negar las pretensiones por falta de legitimación en la causa por activa, la cual fue recurrida y concedida la apelación, fue asignada por Reparto a esta dependencia.

Al revisar el contenido de la acción, en forma por demás clara se establece, que al margen del tipo de acción, la cuantía en que edifica las pretensiones corresponde a la mínima, por lo que la decisión censurada carece del recurso y en consecuencia es inadmisibile.

En este caso, lo cierto es que el asunto no se trata de aquellos que deba asumirse por esta dependencia judicial, pues en amparo con el hecho de la especialidad, no puede el Juzgador desligarse de la cuantía del mismo, siendo así reconocido en *iteradas* ocasiones por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

“...2. En el punto, aunque se presentaron dudas en torno a la competencia para conocer la segunda instancia de los procesos tramitados por las superintendencias u otras autoridades administrativas, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, revisado ese tema en ocasión anterior¹, reitérase que el juez de apelaciones es el superior del juez desplazado por aquellas, acorde con la distribución racional y desconcentrada que la Constitución manda para la función judicial (art. 228), recogidas en las reglas generales de competencia previstas en el Código General del Proceso y demás normas especiales.

3. Recuérdese que cuando las autoridades administrativas actúan en ejercicio de los asuntos jurisdiccionales, lo hacen “a prevención”, porque el usuario puede elegir entre ellas y el juez competente, según lo previó en su momento la ley 446 de 1998 (Parte IV), y luego normas posteriores, a raíz de lo cual, desde los albores de esa asignación excepcional se determinó, entre otras cosas, que el superior funcional para efectos de los recursos de apelación, debe ser “el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia”, como puntualizó con efectos de cosa juzgada constitucional y generales (erga omnes), la Corte Constitucional en la sentencia C-415 de 2002.

El inciso 3º del art. 148 de la ley 446 de 1998, disponía que los actos de las superintendencias en uso de funciones “jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas”.

Tal norma se declaró exequible en forma condicionada, en esa sentencia C-415 de 2002, bajo el entendido vinculante de que la expresión “ante las mismas” se refiere las autoridades judiciales, ante las cuales son apelables esas decisiones, pero no ante cualquier autoridad judicial, ya que como claramente quedó decidido allí, “la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia”; aspecto que dejó explicado dicha sentencia constitucional en estos términos:

“45. En los casos en los cuales una superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales, esa autoridad administrativa se convierte en un juez que debe interpretar la ley, darle aplicación, dirimir conflictos y aplicar el derecho en casos específicos. En virtud del principio de unidad jurisdiccional, dichas entidades comienzan a compartir la estructura jurisdiccional de quien tenía la competencia originalmente.

46. Si la Superintendencia sule excepcionalmente la competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la Superintendencia. En este sentido, si fuera el caso que una de esas entidades administrativas tiene competencias a prevención con un juez civil del circuito por ejemplo, quien deberá tramitar el recurso de apelación interpuesto contra una de sus decisiones en los términos señalados por la ley, será el superior jerárquico del juez con el que comparte la competencia.

47. (...) Con base en los anteriores supuestos, puede observarse que la autoridad judicial a la cual se refiere el artículo 148 de la ley 446 de 1998, es determinable en cada caso concreto acudiendo a las normas generales de competencia e identificando la posición en concreto de cada Superintendencia, cuando ésta ejerce facultades jurisdiccionales.

(...)

48. Sin embargo, dada la dificultad en la comprensión de la norma, la Sala estima conveniente condicionar el artículo parcialmente acusado bajo el entendido que el recurso de apelación contra la decisión en la cual se declara incompetente, o el fallo definitivo que dicten las superintendencias en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, debe surtir ante las autoridades judiciales en la forma como ha sido precisado en esta sentencia. Es decir, interponiendo dicho recurso de apelación ante el

¹ Desde el auto de 19 de diciembre de 2018, Rad. 110013199003 2017 02183 01; reiterado en autos de 5 de febrero de 2019, Rad. 110013199003 2018 00342 01, 20 de febrero de 2020 Rad. 110013199003-2018-02238-01, 17 de noviembre de 2020 Rad. 110013199003 2019 01648 01 entre otros.

superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate”.

4. Y aunque varias normas de la ley 446 de 1998 fueron derogadas por el CGP (art. 626-a), sigue vigente la citada doctrina constitucional vinculante, que ha sido acogida por el legislador en regulaciones posteriores, como el citado CGP, que inclusive unificó procedimientos y recursos de apelación para los procesos tramitados ante autoridades administrativas y ante los jueces (art. 24, parág. 3°).

4.1. Los artículos 24, 31 –num. 2°– y 33 –num. 2°– del CGP, recogieron explícitamente esa doctrina constitucional, en cuanto a que las apelaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, deben tramitarse ante el superior funcional del “juez desplazado”.

Quiere decir lo anterior que se produce un efecto espejo de la jerarquía judicial, por el cual la respectiva autoridad administrativa debe verse reflejada en la misma posición del juez que desplaza en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, con el fin de determinar con claridad el superior jerárquico llamado a dirimir los recursos de apelación que procedan y sean interpuestos contra las decisiones que profiere.

Así, por ejemplo, el artículo 33 ordenó que los jueces civiles del circuito conozcan en segunda instancia, entre otros asuntos:

“2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, **cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal**. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso” (se resaltó).

Similar regla determinó el artículo 31, numeral 2, para la competencia de los tribunales cuando el desplazado es un juez de circuito.

4.2. Por eso, tanto en vigencia del artículo 148 de la ley 446 de 1998, como después de su derogatoria por el GGP, la competencia para el recurso de apelación depende de cuál fue el juez desplazado: a) si fue un juez civil municipal, el competente para la apelación es el juez de circuito respectivo; b) si el desplazado fue un juez civil de circuito, el competente para la apelación será el tribunal superior.

Todo conforme a las otras reglas de competencia, verbi gratia, la cuantía, mayor o menor, porque los de mínima son inapelables.

4.3. Debe atenderse, cual se adelantó, que el CGP unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción, pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, en pos de ajustarlas a las garantías fundamentales de los modernos trámites judiciales, a cuyo propósito instituyó la igualdad de vías procesales y de recursos, respecto de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3°.

Entre esas reglas de estandarización que previó ese aparte normativo, puede verse que las autoridades administrativas “tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces” (inciso 1°), y en materia de apelaciones, que “se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable” (inciso 3°).

4.4. Esto en nada se afectó con la nulidad que declaró el Consejo de Estado² para varios preceptos del decreto 1736 de 2012, como el 3º, que pretendió corregir el numeral 9º del artículo 20 del CGP, porque este segmento en su texto original, que recobró vigencia, dice que los jueces de circuito conocen en primera instancia de “los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”.

Desde luego que esa competencia del juez de circuito tiene que ser de acuerdo con la cuantía, porque la norma debe interpretarse y aplicarse en concordancia con los antes citados artículos 24, 31-2 y 33-2 del mismo estatuto, pues todos forman parte del sistema procesal civil.

Pauta que también previó el estatuto del consumidor (ley 1480/11), cuyo artículo 58 ordenó el procedimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio en los asuntos jurisdiccionales de protección al consumidor, con “competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio” (resaltó el Tribunal). Lo que se aplica a los procesos a cargo de la Superintendencia Financiera, porque así lo dispuso el artículo 57 en el inciso 4º: “Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley”.

Interpretar de manera aislada el numeral 9º del artículo 20 del CGP, llevaría a aceptar que el juez civil del circuito conociera “en primera instancia”, incluso asuntos de mínima cuantía por derechos de los consumidores, dados sus genéricos términos, conclusión que resulta un despropósito para las previsiones de la norma, la cual debe tamizarse con las demás disposiciones legales previstas en dicho código, según se dejó decantado líneas atrás...”³ (Subrayado fuera del texto original)

En el mismo sentido se pronunció el Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA mediante providencia del 31 de mayo de 2021 – Sala Séptima Civil de Decisión:

“...Ante ese nuevo panorama, encuentra el Despacho que incluso con la anulación de la norma que incorporó la expresión “mayor cuantía” en el numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., una interpretación sistemática y teleológica de ese estatuto procesal impone colegir que el legislador sí contempló, y con suficiente claridad, que el conocimiento de los procesos de protección al consumidor ha de asignarse en función de la cuantía de las pretensiones que se formulen en el respectivo libelo incoativo.

Así lo prevé expresamente el parágrafo 3º del artículo 390 del C. G. del P. (norma posterior al reseñado artículo 20), por cuya conformidad, “los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos”, precepto que ha de asumirse como el verdadero reflejo de la intención legislativa que inspiró la promulgación de la Ley 1564 de 2012, en la medida en que en la exposición de motivos de ese cuerpo normativo se destacó que “los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicán de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones...”⁴

² Sección 1ª, sentencia de 20 de septiembre de 2018, Rad. 110010324000-2012-00369-00.

³ Dr. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL – Auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso con radicación No. 110013199003-2020-01245-01.

⁴ Informe de ponencia publicado en la Gaceta del Congreso No. 261 de 23 de mayo de 2012.

En efecto, en tratándose de procesos de mínima cuantía, el trámite es de única instancia y por ende carece del recurso de APELACION, por lo que habrá de declararse inadmisibile.

RESUELVE

1°. Declarar INADMISIBLE el recurso de apelación presentado por la parte actora en el juicio de la referencia.

2° DEVOLVER las diligencias a la entidad remitente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>88</u> , fijado
Hoy <u>12 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2020-209

Se **ADMITE** la demanda VERBAL (Responsabilidad Civil extracontractual) incoado por **DIANA PATRICIA BETANCOURT TRUJILLO; JAIRO DE JESUS SANCHEZ URIBE; SIMON ANDRES SANCHEZ BETANCOURT; CRISTIAN ANDRES SANCHEZ ARBELAEZ, NELLY DEL SOCORRO TRUJILLO MONTOYA, LUIS GABRIEL BETANCOURT TRUJILLO Y WILLIAM ALBERTO SANCHEZ URIBE** contra:

CASA EDITORIAL EL TIEMPO CON LA SIGLA CEET S.A.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

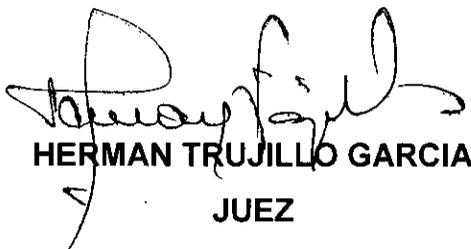
Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Accediendo a lo solicitado, secretaria **AGÉNDELE** cita a la apoderado de la actora, a fin de que revise la actuación y allegue los originales de los documentos que tiene en su poder.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>88</u> , fijado 11 2 AGO. 2021
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2020-244

Previamente a cualquier actuación, y en consideración a que la parte demandada manifiesta que el señor IDELFONSO GALINDO FARIAS **falleció**, se **ORDENA a las partes**, acreditar tal situación, se concede un término de diez (10) días. ART. 159 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>88</u> , fijado
Hoy <u>12 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-261

Previo a resolver sobre la contestación de la demanda y para efectos del control de términos, se ordena al demandante que acredite en legal forma, en que data se produjo la notificación de la demandada.

Póngasele en conocimiento del señor EDGAR SAUL CABRA, que este proceso no está digitalizado, por ende no es dable acceder a lo peticionado, máxime que no acredita sumariamente cual es el interés que le asiste en esta actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>88</u> , fijado
Hoy <u>12 AGO. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-285

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **SE RECHAZA LA DEMANDA.**

Oficiese reparto, para que se compense esta actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>88</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>12 AGO. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2020-401

Incorpórense los originales de los documentos base de la acción a los autos.

La comunicación enviada por la DIAN, en conocimiento de las partes, téngase en cuenta en su oportunidad procesal. (Crédito privilegiado)

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>88</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>12 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-401

Se decreta la práctica de las siguientes **medidas cautelares**:

- Embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en los bancos relacionados en el escrito que precede, líbrense los oficios pertinentes, limitando la medida a la suma de \$ 307.000.000.00
- Embargo de los derechos, créditos o bienes de propiedad de la ejecutada que le correspondan o puedan corresponder dentro de proceso enunciado en el numeral 3 del escrito obrante a fol. 4 líbrense oficio, limitando la medida a la suma de \$ 307.000.000.00
- Embargo de la razón social de la ejecutada, líbrense oficio en la forma pedida.
- Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que como se propiedad de la demanda se encuentren en el domicilió de la demandada, reportado en la Cámara de Comercio y/o en lugar que se indique al momento de la práctica de la diligencia, para lo cual se comisiono con amplias facultades incluida la de designar secuestre a la Alcaldía de la zona correspondiente, a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso, limitase la suma de \$ 307.000.000.00

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>88</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>12 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-039

Teniendo en cuenta que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 en concordancia con el artículo 468 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, en favor del señor **JORGE LEONARDO TAFUR OSPINA** y en contra de **CONSUELO GONZALEZ ZAMORA**, para que en término de ley pague las siguientes sumas de dinero:

- **CAPITAL** cien millones de pesos (\$100.000.000,00), representados en 5 pagares base de la acción.
- Los intereses de plazo liquidados sobre capital, desde el 1° de julio de 2019 al 30 de octubre del mismo año.
- Los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 31 de octubre de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

Librese oficio a la DIAN, para efectos del artículo 884 del E.T.

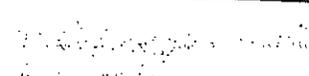
Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, para lo cual se librara oficio al señor Registrador e Instrumentos Públicos de la ciudad.

El actor deberá allegar los originales de los documentos base de la acción, en el término de diez días contados a partir de la notificación de esta proveído.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>28</u> , fijado	
Hoy <u>12 AGO. 2021</u>	a la hora de las 8:00 A.M.
 Secretario	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-0105

Se ADMITE la demanda VERBAL (acción de enriquecimiento) incoado por **LUZ MARINA ARDILA SILVA** contra **EMGESA S.A.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

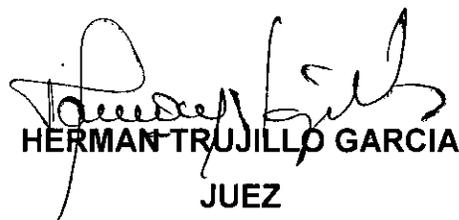
Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020

Personería a GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ, como apoderad de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>88</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>12 AGO. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-0131

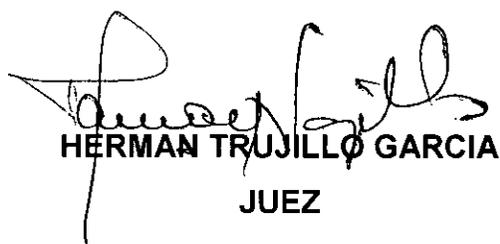
Como no es posible acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, toda vez que el auto del rechazo cobró ejecutoria.

Se le autoriza **el retiro de la demanda.**

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>88</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>12 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-159

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **se RECHAZA LA DEMANDA.**

Oficiese a Reparto, a fin de que se compense esta actuación.

Secretaria de la información solicitada por el abogado en escrito que antecede; no obstante, se le pone de presente al abogado, que la radicación del proceso se encuentra a su disposición en la página de la rama judicial

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>88</u> , fijado
Hoy <u>12 AGO. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-168

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **SE RECHAZA LA DEMANDA.**

Oficiese reparto, para que se compense esta actuación

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>88</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>12 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-0255

Se ADMITE la demanda VERBAL (acción contractual) incoada por CARLOS SILVEIRO TORRES contra COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. – CONALMICROS S.A.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

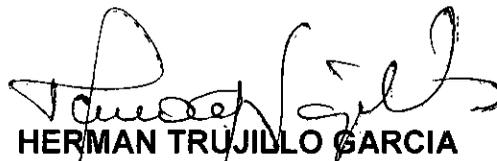
Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020

Personería a WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, como apoderado del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$ 88.000.000.00, en el término de diez días.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>88</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 2 AGO. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-259.

En virtud de que la subsanación se presentó fuera del término concedido, toda vez que el mismo venció el 22 de junio del año en curso a las **5.00 p.m.**, mientras que el escrito se presentó a la **5:01 p.m.**, **se rechaza la demanda.**

Oficiese a reparto para que se compense la actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>88</u> , fijado
Hoy <u>12 AGO. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C once de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-0264

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **SE RECHAZA LA DEMANDA.**

Oficiese reparto, para que se compense esta actuación

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>88</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>12 AGO. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-265.

En virtud de que el nuevo poder conferido, **no se dirigió a esta sede judicial, ni se allegó el nuevo escrito demandatorio**, como se ordenó en el auto de 15 de junio, **se RECHAZA la demanda.**

Oficiése a reparto, para que se compense esta actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>88</u> , fijado
Hoy 12 AGO. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-266

Teniendo en cuenta que a pesar de que en el escrito subsanatorio se indica que se allega nuevamente la demanda con las correcciones indicadas por el despacho, lo cierto es que no se adosó la misma, es decir, no se le dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de junio del año en curso, se **RECHAZA** la demanda.

Oficiese a reparto, a fin de que compense esta actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>28</u>, fijado a</p> <p>Hoy 12 AGO. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00291-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúe todo el libelo demandatorio atendiendo a la imposibilidad de demandar a una persona fallecida, véase que la demanda se presentó en la oficina de reparto en primera oportunidad el 12 de abril de 2021, pero el señor NEVARDO ANTONIO MORALES NOVOA registra como fallecido desde el 27 de mayo de 2020, de acuerdo con la información reportada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres:

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado

TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	17174482
NOMBRES	NEVARDO ANTONIO
APELLIDOS	MORALES NOVOA
FECHA DE NACIMIENTO	1974-05-27
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación:

AFILIADO FALLECIDO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSEGURO S.A	CONTRIBUTIVO	01/10/2019	27/05/2020
--------------------	---	--------------	------------	------------

2. Además, tal hecho debe acreditarse mediante la documental idónea y en el mismo sentido deberá informar si tiene conocimiento de la apertura del trámite liquidatorio de la masa sucesoral del precitado, adicionalmente téngase en cuenta que para ello existen las bases de datos públicas que pueden ser consultadas (Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión).

3. Establezca la existencia de herederos determinados del extinto señor NEVARDO ANTONIO MORALES NOVOA, debiendo acreditarse la calidad en que deben ser citados éstos.

4. En el mismo sentido debe ajustarse el nuevo memorial poder (y de sustitución) y el libelo demandatorio, que debe ser aportado como documento virtual.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

5. Atendiendo a la anterior circunstancia y que de acuerdo a lo narrado en el supuesto fáctico, la Resolución No. 20216060001085 del 25 de enero de 2021 "...Por medio de la cual se ordenó por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble..." fue notificada al señor NEVARDO ANTONIO MORALES NOVOA cuando ya se encontraba fallecido, sucediendo lo propio **con todas actuaciones posteriores a ésta**, deberá allegar la documental por medio del cual se saneó tal situación y en el mismo sentido deberá adicionarse el fundamento fáctico.

6. La abogada principal como la sustituta deberán acreditar **la inscripción de sus correos electrónicos** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el cual debe coincidir con el informado en el poder.

7. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda, como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

8. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada a los herederos determinados de acuerdo con o requerido en el numeral 3. de este estudio, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados: (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

9. Atendiendo a la solicitud de entrega anticipada del bien, y la manifestación de pago efectivo del valor establecido en el avalúo aportado en la etapa de oferta de compra, alléguese las constancias de entrega de gerencia, pues ello no se extrae del documento denominado "Comprobante causación". (Numeral 4 del artículo 399 *ejúsdem*).

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>88</u> , fijado
Hoy <u>12 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00295-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibidem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es mínima, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

Para mayor claridad en el fundamento jurídico que soporta el anterior argumento, se impone un estudio pormenorizado de las probanzas acopiadas en *el sub examine* y el estudio que las providencias emitidas por el superior jerárquico, específicamente cuando a su consideración han sido sometidas las decisiones emitidas en primera instancia por la autoridad jurisdiccional competente en materia de violación a los derechos de los consumidores, y en razón de la competencia objetiva -cuantía-.

En este asunto el señor FREDY LEONARDO GÓMEZ DELGADO solicitó la indemnización por perjuicios ocasionados, en su decir, por la concesión a su nombre de un crédito en la obtención de un equipo celular de alta gama junto a la reposición de la SIM CARD, con documentos que no fueron suscritos por él y con afectación a su derecho como consumidor, los cuales fueron tasados así:

"...por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) en razón a que la demandada con sus omisiones, me ocasionó problemas familiares casi al punto de terminar con mi hogar, pues mi esposa se preguntaba a quién le había regalado yo un celular de tan alta gama que ni siquiera tenemos nosotros.

Así mismo, el daño patrimonial responde a la pérdida sufrida en el patrimonio de las personas, esto quiere decir, UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) corresponden al (DAÑO EMERGENTE), de igual forma, la otra parte, UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) obedece al detrimento económico sufrido por mí (LUCRO CESANTE), en cuanto la zozobra, incomodad, desplazamiento, peticiones, acción de tutela, que tuve que interponer en razón a la publicidad y omisión de la demandada..."

La Superintendencia de Industria y Comercio mediante su Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en auto número 44536 del 13 de abril de 2021 resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, pues luego de estudiar el libelo demandatorio, estableció que:

“...de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 56 y 58 de la Ley 1480 de 2011, observa el Despacho que la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio no resulta competente para conocer del asunto de la referencia, en atención a que la pretensión de la demanda se encuentran por fuera de la órbita de las competencias de esta entidad, toda vez que el demandante pretende obtener una indemnización de perjuicios proveniente de una causa ajena a la reparación por daños causados por la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, o por información o por publicidad engañosa...”

En otras palabras, la autoridad jurisdiccional estableció que no se trata en estrictez de una acción de protección al consumidor, **sino de un asunto verbal distinto**, del cual es competente en la asunción de conocimiento el Juez Civil Municipal de Bogotá, en razón de la cuantía.

El Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de esta ciudad, sin mayor miramiento y sin atender los argumentos presentados en primera oportunidad, decidió en providencia del 12 de mayo de la cursante anualidad rechazar de plano la demanda por falta de competencia, y por tratarse de un proceso relacionado *“...con el ejercicio de los derechos del consumidor...”*

Así las cosas deben destacarse dos situaciones distintas, una de ellas es que, la razón en la cual se sustentó la autoridad jurisdiccional para desligarse de la competencia *“...la pretensión de la demanda se encuentran por fuera de la órbita de las competencias...”* al no tratarse de una acción de protección al consumidor, es la misma de la cual se sirve el Juez de Conocimiento para abstenerse de asumir su conocimiento, esto es, por la especialidad del asunto.

En uno u otro caso, lo cierto es que el asunto no se trata de aquellos que deba asumirse por esta dependencia judicial, pues en amparo con el hecho de la especialidad, no puede el Juzgador desligarse de la cuantía del mismo, siendo así reconocido en iteradas ocasiones por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

“...2. En el punto, aunque se presentaron dudas en torno a la competencia para conocer la segunda instancia de los procesos tramitados por las superintendencias u otras autoridades administrativas, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, revisado ese tema en ocasión anterior¹, reiterase que el juez de apelaciones es el superior del juez desplazado por aquellas, acorde con la distribución racional y desconcentrada que la Constitución manda para la función judicial (art. 228), recogidas en las reglas generales de competencia previstas en el Código General del Proceso y demás normas especiales.

3. Recuérdese que cuando las autoridades administrativas actúan en ejercicio de los asuntos jurisdiccionales, lo hacen “a prevención”, porque el usuario puede elegir entre ellas y el juez competente, según lo previó en su momento la ley 446 de 1998 (Parte IV), y luego normas posteriores, a raíz de lo cual, desde los albores de esa asignación excepcional se determinó, entre otras cosas, que el superior funcional para efectos de los recursos de apelación, debe ser “el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia”,

¹ Desde el auto de 19 de diciembre de 2018, Rad. 110013199003 2017 02183 01; reiterado en autos de 5 de febrero de 2019, Rad. 110013199003 2018 00342 01, 20 de febrero de 2020 Rad. 110013199003-2018-02238-01, 17 de noviembre de 2020 Rad. 110013199003 2019 01648 01 entre otros.

como puntualizó con efectos de cosa juzgada constitucional y generales (erga omnes), la Corte Constitucional en la sentencia C-415 de 2002.

El inciso 3º del art. 148 de la ley 446 de 1998, disponía que los actos de las superintendencias en uso de funciones "jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas".

Tal norma se declaró exequible en forma condicionada, en esa sentencia C-415 de 2002, bajo el entendido vinculante de que la expresión "ante las mismas" se refiere las autoridades judiciales, ante las cuales son apelables esas decisiones, pero no ante cualquier autoridad judicial, ya que como claramente quedó decidido allí, "la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia"; aspecto que dejó explicado dicha sentencia constitucional en estos términos:

"45. En los casos en los cuales una superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales, esa autoridad administrativa se convierte en un juez que debe interpretar la ley, darle aplicación, dirimir conflictos y aplicar el derecho en casos específicos. En virtud del principio de unidad jurisdiccional, dichas entidades comienzan a compartir la estructura jurisdiccional de quien tenía la competencia originalmente.

46. Si la Superintendencia suple excepcionalmente la competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la Superintendencia. En este sentido, si fuera el caso que una de esas entidades administrativas tiene competencias a prevención con un juez civil del circuito por ejemplo, quien deberá tramitar el recurso de apelación interpuesto contra una de sus decisiones en los términos señalados por la ley, será el superior jerárquico del juez con el que comparte la competencia.

47. (...) Con base en los anteriores supuestos, puede observarse que la autoridad judicial a la cual se refiere el artículo 148 de la ley 446 de 1998, es determinable en cada caso concreto acudiendo a las normas generales de competencia e identificando la posición en concreto de cada Superintendencia, cuando ésta ejerce facultades jurisdiccionales.

(...)

48. Sin embargo, dada la dificultad en la comprensión de la norma, la Sala estima conveniente condicionar el artículo parcialmente acusado bajo el entendido que el recurso de apelación contra la decisión en la cual se declara incompetente, o el fallo definitivo que dicten las superintendencias en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, debe surtirse ante las autoridades judiciales en la forma como ha sido precisado en esta sentencia. Es decir, interponiendo dicho recurso de apelación ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate".

4. Y aunque varias normas de la ley 446 de 1998 fueron derogadas por el CGP (art. 626-a), sigue vigente la citada doctrina constitucional vinculante, que ha sido acogida por el legislador en regulaciones posteriores, como el citado CGP, que inclusive unificó procedimientos y recursos de apelación para los procesos tramitados ante autoridades administrativas y ante los jueces (art. 24, parág. 3º).

4.1. Los artículos 24, 31 –num. 2º– y 33 –num. 2º– del CGP, recogieron explícitamente esa doctrina constitucional, en cuanto a que las apelaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, deben tramitarse ante el superior funcional del "juez desplazado".

Quiere decir lo anterior que se produce un efecto espejo de la jerarquía judicial, por el cual la respectiva autoridad administrativa debe verse reflejada en la misma posición del juez que desplaza en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, con el fin de determinar con claridad el superior jerárquico llamado a dirimir los recursos de apelación que procedan y sean interpuestos contra las decisiones que profiere.

Así, por ejemplo, el artículo 33 ordenó que los jueces civiles del circuito conozcan en segunda instancia, entre otros asuntos:

"2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, **cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal**. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso" (se resaltó).

Similar regla determinó el artículo 31, numeral 2, para la competencia de los tribunales cuando el desplazado es un juez de circuito.

4.2. Por eso, tanto en vigencia del artículo 148 de la ley 446 de 1998, como después de su derogatoria por el GGP, la competencia para el recurso de apelación depende de cuál fue el juez desplazado: a) si fue un juez civil municipal, el competente para la apelación es el juez de circuito respectivo; b) si el desplazado fue un juez civil de circuito, el competente para la apelación será el tribunal superior.

Todo conforme a las otras reglas de competencia, *verbi gratia*, la cuantía, mayor o menor, porque los de mínima son inapelables.

4.3. Debe atenderse, cual se adelantó, que el CGP unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción, pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, en pos de ajustarlas a las garantías fundamentales de los modernos trámites judiciales, a cuyo propósito instituyó la igualdad de vías procesales y de recursos, respecto de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3°.

Entre esas reglas de estandarización que previó ese aparte normativo, puede verse que las autoridades administrativas "tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces" (inciso 1°), y en materia de apelaciones, que "se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable" (inciso 3°).

4.4. Esto en nada se afectó con la nulidad que declaró el Consejo de Estado² para varios preceptos del decreto 1736 de 2012, como el 3°, que pretendió corregir el numeral 9° del artículo 20 del CGP, porque este segmento en su texto original, que recobró vigencia, dice que los jueces de circuito conocen en primera instancia de "los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor".

Desde luego que esa competencia del juez de circuito tiene que ser de acuerdo con la cuantía, porque la norma debe interpretarse y aplicarse en concordancia con los antes citados artículos 24, 31-2 y 33-2 del mismo estatuto, pues todos forman parte del sistema procesal civil.

Pauta que también previó el estatuto del consumidor (ley 1480/11), cuyo artículo 58 ordenó el procedimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio en los asuntos jurisdiccionales de protección al consumidor, con "competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio" (resaltó el Tribunal). Lo que se aplica a los procesos a cargo de la Superintendencia Financiera, porque así lo dispuso el artículo 57 en el inciso 4°: "Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley".

² Sección 1ª, sentencia de 20 de septiembre de 2018, Rad. 110010324000-2012-00369-00.

Interpretar de manera aislada el numeral 9° del artículo 20 del CGP, llevaría a aceptar que el juez civil del circuito conociera "en primera instancia", incluso asuntos de mínima cuantía por derechos de los consumidores, dados sus genéricos términos, conclusión que resulta un despropósito para las previsiones de la norma, la cual debe tamizarse con las demás disposiciones legales previstas en dicho código, según se dejó decantado líneas atrás..."³ (Subrayado fuera del texto original)

En el mismo sentido se pronunció el Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA mediante providencia del 31 de mayo de 2021 – Sala Séptima Civil de Decisión:

"...Ante ese nuevo panorama, encuentra el Despacho que incluso con la anulación de la norma que incorporó la expresión "mayor cuantía" en el numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., una interpretación sistemática y teleológica de ese estatuto procesal impone colegir que el legislador sí contempló, y con suficiente claridad, que el conocimiento de los procesos de protección al consumidor ha de asignarse en función de la cuantía de las pretensiones que se formulen en el respectivo libelo incoativo.

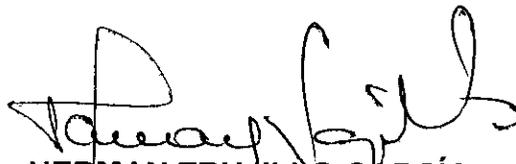
Así lo prevé expresamente el párrafo 3° del artículo 390 del C. G. del P. (norma posterior al reseñado artículo 20), por cuya conformidad, "los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos", precepto que ha de asumirse como el verdadero reflejo de la intención legislativa que inspiró la promulgación de la Ley 1564 de 2012, en la medida en que en la exposición de motivos de ese cuerpo normativo se destacó que "los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicán de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones..."⁴

En efecto, y sin ánimo de prejuzgar el alcance que debe darse a la providencia de calificación del libelo inductor, (como proceso verbal sumario o acción de protección al consumidor), lo cierto es que, atendiendo a la cuantía del asunto (mínima) el competente para asumir su conocimiento no es el Juez con categoría del Circuito, y en esta ocasión, se ordenará su devolución al Juzgado remitente, para que conozca la actuación en razón de la cuantía y en aras de hacer menos gravosa la situación del demandante.

RESUELVE

1°. **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado remitente, para que conozca de la actuación en razón de la competencia objetiva -cuantía-, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

³ Dr. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL – Auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso con radicación No. 110013199003-2020-01245-01.

⁴ Informe de ponencia publicado en la Gaceta del Congreso No. 261 de 23 de mayo de 2012.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 88 fijado

Hoy 12 AGO. 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00301-00

Revisado el proveído que profirió el Juzgado Promiscuo del Circuito de Risaralda, en el que declaró la nulidad de lo actuado "*a partir de la admisión de las mismas*", esta sede judicial interpreta que dicha frase significa "*inclusive*", razón por la cual, leído el libelo, se advierte que existen varias falencias por subsanar.

En consecuencia, se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en armonía con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que dentro del término de tres (3) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El interesado deberá aclarar en todos los apartes pertinentes, la "*entidad bancaria*" contra la cual se dirige la acción que se pretende incoar, de manera que no se confunda con otras.

2. El extremo actor deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 82 y 88 del Código General del Proceso

3. Precise el domicilio de las partes de conformidad con el canon 82 del Código General del Proceso.

4. Indíquese el nombre del Representante Legal de la entidad accionada, así como el número de identificación de éste si se conoce.

5. Precise dentro de la parte introductoria del libelo el Juez ante el cual se pretende iniciar la acción popular.

6. Aclare dentro del acápite contentivo del supuesto fáctico el lugar o lugares exactos en donde afirma, sucede la vulneración de los derechos alegados.

7. Indique de manera concreta y precisa el derecho, interés colectivo amenazado o vulnerado de acuerdo con el contenido del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

8. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, el demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas.

9. En atención a lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 84 Estatuto Procesal Civil, para el efecto, deberá aportar el certificado de existencia y representación emitido por la entidad competente que dé cuenta de ello, el que además deben estar actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

10. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

11. Indique la dirección electrónica y física de notificación de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el canal digital donde serán notificadas todas las partes, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>88</u> , fijado	
Hoy <u>12 AGO. 2021</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00302-00

Revisado el proveído que profirió el Juzgado Promiscuo del Circuito de Risaralda, en el que declaró la nulidad de lo actuado "*a partir de la admisión de las mismas*"; esta sede judicial interpreta que dicha frase significa "*inclusive*", razón por la cual, leído el libelo, se advierte que existen varias falencias por subsanar.

En consecuencia, se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en armonía con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que dentro del término de tres (3) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El interesado deberá aclarar en todos los apartes pertinentes, que clase de "*interprete profesional o guía interprete profesional*" es al que se refiere en su libelo, de manera tal que no se confunda con otros profesionales.
2. Precise, determine y especifique a que "*tipo de población*" se refiere en el escrito genitor, pues allí se anuncian distintos grupos poblacional con capacidades diferentes.
3. El accionante deberá presentar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 82 del Código General del Proceso.
4. El extremo actor deberá ajustar las pretensiones de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 82 y 88 del Código General del Proceso
5. Precise el domicilio de las partes de conformidad con el canon 82 del Código General del Proceso.
6. Indíquese el nombre del Representante Legal de la entidad accionada, así como el número de identificación de éste si se conoce.
7. Precise dentro de la parte introductoria del libelo el Juez ante el cual se pretende iniciar la acción popular.
8. Aclare dentro del acápite contentivo del supuesto fáctico el lugar o lugares exactos en donde afirma, sucede la vulneración de los derechos alegados.
9. Indique de manera concreta y precisa el derecho, interés colectivo amenazado o vulnerado de acuerdo con el contenido del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

10. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, el demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas.

11. En atención a lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 84 Estatuto Procesal Civil, para el efecto, deberá aportar el certificado de existencia y representación emitido por la entidad competente que dé cuenta de ello, el que además deben estar actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

12. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

13. Indique la dirección electrónica y física de notificación de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el canal digital donde serán notificadas todas las partes, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

14. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

15. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>88</u> , fijado	
Hoy <u>12 AGO. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2010-0276-21

Por no haber sido objetada la liquidación de costas y encontrarse la misma ajustada a derecho, el juzgado le imparte su **APROBACION**

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>88</u> , fijado
Hoy <u>12 AGO. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria